

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º**

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00293-00
PETICIONARIO:	<b>JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO</b>
SOLICITADO:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR</b>
Medio de Control:	<b>RECURSO DE INSISTENCIA</b>
Auto que remite por competencia	

Se encuentra al Despacho por reparto recurso de insistencia presentado por el señor **Juan Fernando Ochoa Restrepo** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** por la actuación adelantada por esa entidad relacionada con la petición de documentos presentada, para que, conforme al artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, se resuelva sobre la insistencia presentada por el peticionario.

Para resolver,

**SE CONSIDERA**

El artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

*Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

*1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

*Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.* (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, dispone:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:  
(...)

**7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá.”**  
(Resaltado fuera de texto)

Con base en la anterior normativa, la competencia para conocer de los recursos de insistencia cuando se trate de autoridades del orden nacional radica en el Tribunal Administrativo del lugar donde se encuentren los documentos y en el caso de que se trate de autoridades municipales la competencia para decidir el recurso radica en los Jueces Administrativos del Circuito.

En el presente caso, la entidad a la que el señor Juan Fernando Ochoa Restrepo solicitó los documentos es la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante petición de fecha 16 de julio de 2021, la que fue negada mediante comunicación URT-DTBCB-02293 de 29 de julio de 2021, insistiendo el peticionario en la entrega de los documentos solicitados.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas fue creada mediante la Ley 1448 de 2011 como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y

patrimonio independiente, la competencia para resolver en única instancia el recurso de insistencia de la referencia se encuentra asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup>.

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del recurso de insistencia promovido por el señor Juan Fernando Ochoa Restrepo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y ordenará remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer del recurso de insistencia promovido por el señor **Juan Fernando Ochoa Restrepo** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ**

DN

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
006  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61149bbb1df5011f4cded42f64b556be803a483e40bcd648cdd7c0120963e8bc  
Documento generado en 01/09/2021 10:36:35 AM

---

<sup>1</sup> Página 7 archivo 01 digitalizado: La parte accionante manifiesta que los procesos distinguidos con los ID 12457, 12450 y 4827 fueron trasladados desde el 7 de julio de 2020 a la ciudad de Bogotá.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>